



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00093-00

En atención al memorial radicado por la parte demandante, se advierte que se incurrió en error al emitir el auto inadmisorio de la demanda, como quiera que se registró como número de radicado 110014189036-2022-00078, cuando lo correcto es **2022-00093**, situación que afectó la notificación de la providencia.

Bajo esta óptica, el ejecutante no tuvo oportunidad de identificar el auto proferido en el asunto, lo que conllevó a que, presentara una subsanación partiendo de un supuesto equivocado y de contera no ajustado a las causales plasmadas en el auto inadmisorio.

Siendo lo anterior así, a efectos remediar la anomalía advertida se impone dejar sin efectos el auto emitido el 14 de marzo de 2022, para en su lugar, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto proferido el 18 de febrero de 2022 a través del cual se inadmite la demanda.

En razón a lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Declarar sin efectos el auto de rechazo proferido el 14 de marzo de 2022.

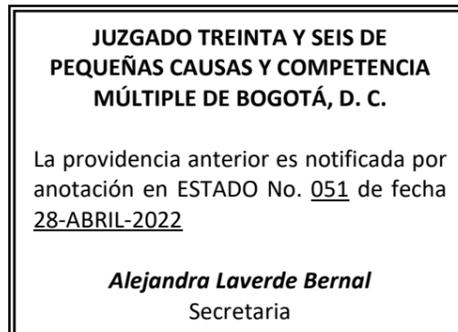
SEGUNDO: Corregir la providencia dictada el 18 de febrero de 2022, para precisar que el radicado No. 2022-00093 y no como inicialmente se consignó.

TERCERO: Secretaría contabilice el término otorgado por el legislador para la subsanación de la demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d98625452babfa1b2f92974dfbc56dcf51802362fb106247347d7fb40ddfc8**

Documento generado en 27/04/2022 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01217-00

De la revisión del expediente se advierte que mediante proveído adiado 17 de enero de 2022 se había resuelto sobre las medidas cautelares solicitadas en el asunto, providencia que, aunque no se encontraba anexa a la carpeta del proceso, aparece efectivamente notificada en estado del 18 de la misma calenda.

Así las cosas, no resultaba procedente pronunciarse nuevamente sobre el mismo tópico, como se hizo en auto proferido el pasado 4 de abril, razón por la cual, esta última decisión debe dejarse sin efectos.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Declarar sin valor y efectos jurídicos la decisión emitida el 4 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 051 de fecha
28-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0d90a53b06e4daa7b0d1e0d82be30d0b7c1908fa6dff00e185ffe03876efb5**

Documento generado en 27/04/2022 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01217-00

Para resolver, se **dispone**:

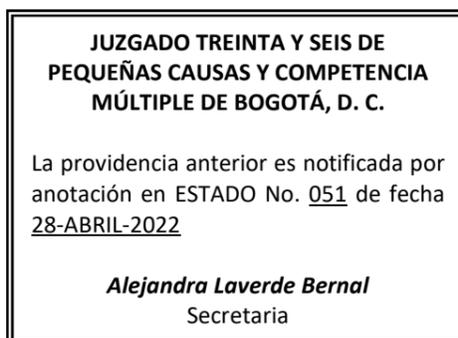
A efectos de impedir la práctica de las cautelares decretadas en el asunto, el demandado deberá preste caución por \$49.132.000,00, conforme con lo estatuido en el inciso 3 literal b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1dacb10df835b36a82f35ec20b6c36bc9f28cc275bce82c5ae5a26c29d4312**

Documento generado en 27/04/2022 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01217-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 20 de abril, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la llamada en garantía se notificó del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 25 de abril de los cursantes.

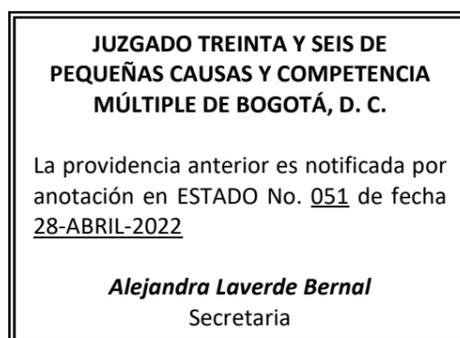
Secretaría controle el término con el que cuenta para contestar y/o excepcionar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 27/04/2022 07:52:10 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01317-00

Para resolver la censura se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Liminar, incumbe dejar en claro, en tratándose de juicios de naturaleza ejecutiva, el inciso 2° del artículo 430 de la codificación procesal estatuye *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”*, a su turno, el numeral 3, artículo 442 *ibídem* prescribe *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*.

Bajo este entendido, la demandada invoca la excepción previa contemplada en el numeral 3 del artículo 100 de la codificación procesal, consistente en la inexistencia del demandante, que se presenta cuando alguno de los sujetos procesales pierde o nunca ha tenido vida jurídica; sin embargo, esta se presenta en la mayoría de los casos, en las personas jurídicas; para el caso de las personas naturales, se da cuando la persona a demandar o demandante fallece antes de la iniciación del litigio.

Además, pone de relieve ciertas falencias y/o inconsistencias evidenciadas en los títulos base del recaudo, particularmente, el correo electrónico registrado en la factura y que corresponde al mismo del vendedor y no al del adquirente, en el sello impuesto la fecha aparece incompleta, no tiene el año,

carece de numeración y no menciona la resolución de expedición por parte de la DIAN.

Resalta, también que no se allegó la remisión y/o entrega de la mercancía, que carece de firma del emisor y no fue aceptada por el beneficiario y no hay constancia de recibo de la mercancía, por lo que afirma no constituye plena prueba contra la ejecutada por falta de los requisitos formales.

En este punto, incumbe resaltar, la factura prestará merito ejecutivo siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, los relacionados en el canon 617 del Estatuto Tributario y los particulares descritos en el artículo 774 de la obra comercial.

Concordante con lo anterior, aunque los documentos adosados como base del recaudo corresponden a “facturas electrónicas de venta”, no fueron remitidas ni aceptadas por el comprador a través de medios electrónicos, por el contrario, aparecen entregadas en físico por tanto para acreditar la aceptación expresa o tácita debe atender las exigencias estatuidas en el artículo 773 *ibídem*.

Ambos preceptos (artículos 773 y 774 del Código de Comercio), imponen como requisito para la conformación del título valor factura, que en el se deje constancia de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, exigencia que en el caso de marras no aparece satisfecha.

En efecto, examinadas las facturas de venta No. FE-157 y FE-160 en ellas aparece impuesto un sello que indica “*Almacén de repuestos Targa NIT. 41.783.280-4*” y otro en el que se lee “*CONTABILIZADO 25 FEB*” sin determinación del año, es decir, no existe certeza sobre la fecha de recibo pues esta aparece incompleta, como se observa a continuación:

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal Precio Unitario (=)	\$	2.269.275,00
Descuentos detalle (-)	\$	212.982,50
Recargos detalle (+)	\$	0,00
Subtotal Base gravable (=)	\$	2.056.292,50
Total impuesto detalle (+)	\$	390.695,58
Total otros impuestos (+)	\$	0,00
Total mas impuesto (=)	\$	2.446.988,08
Descuento Global (-)		
Recargo Global (-)		
Valor total de la operación (=)	\$	2.446.988,08

Generado por: Solución Gratuita DIAN
 Número de Autorización: 18763005705097 Rango Autorizado: Desde 1 Rango Autorizado: Hasta 749 Vigencia: 2021-11-03

Mismas características en la que aparece impuesto en cada una de las hojas que conforman las facturas allegadas, por manera que, se insiste, no es posible establecer con claridad la fecha en la cual se recibió el documento por parte del comprador, por el contrario, surge la duda si tal sello de *contabilización* fue, en cambio, impuesto por el vendedor al registrar el instrumento en su contabilidad, anomalía que afecta la calidad de título valor y por ende repercute en la ejecución del instrumento.

Refiriéndose al tema, la jurisprudencia patria ha señalado *“En el punto, para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. (...) la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que **“no cumpla con la totalidad”** de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, **“no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos”¹.*

Así las cosas, dado que las facturas ya mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por el legislador para ser catalogadas

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales. Radicado 17-001-31-03-004-2020-00145-02. Auto del 26 de octubre de 2020. Magistrada Ponente Sandra Jaidive Fajardo Romero. Sala de Decisión Civil - Familia, por medio de la cual hace referencia a la CSJ, STC del 19 de diciembre de 2012, exp. 11001-02-03-000-2012-02833-00, reiterada en STC 4571 de 201 y STC 20214 de 2017.

título valor, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular pues la manifestación de aceptación de la obligación en él contenida quedó **incompleta**, perdiendo a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 atrás memorado, se impone como consecuencia, la revocatoria del auto de apremio ejecutivo que con sustento en ellas fue proferido.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

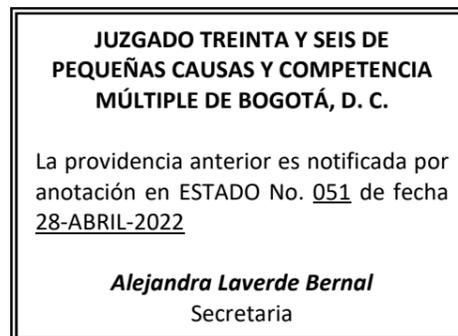
PRIMERO: Revocar el auto adiado 22 de septiembre de 2021, para en su lugar, **denegar** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Mangueras y Suministros EU** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e29441e30f4bc3c284d831ecf75a51fd5ebe5bf7b525a3d618b326c689c05cb**

Documento generado en 27/04/2022 07:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01342-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe resaltar, para que un empleador pueda realizar retenciones al salario del trabajador debe estar autorizado por el trabajador o por la ley, asunto que compete revisar al pagador de la entidad. Ahora, si la retención a la que alude el memorialista tiene su génesis en un embargo judicial, su cancelación y/o levantamiento deberá ser solicitado ante la autoridad que lo decretó y no podrá ser modificado, como al parecer es su intención, mediante el decreto de la cautelar de carácter innominado que aquí se solicitó.

Adicionalmente, en este estado del juicio resulta incorrecto afirmar que la obligación incorporada en el pagaré suscrito a favor del ICETEX corresponde a una de carácter natural, pues se insiste, para poder asegurar que la obligación contenida en el título ha prescrito, es necesaria una declaratoria judicial en tal sentido, situación jurídica que, claramente no ha sido definida pues de lo contrario este proceso carecería de objeto.

Concordante con lo anterior, mientras el pagaré permanezca impago y no sea declarada la prescripción de la acción cambiaria, es un instrumento crediticio que, por reunir los requisitos establecidos en la legislación comercial, otorga al acreedor la facultad de ejercer la acción de cobro.

Tampoco resultaría del caso disponer la cancelación de la caución pues

ello no fue solicitado por el interesado, amén que, el hecho de que la medida solicitada no hubiese tenido vocación de prosperidad no impide que modifique su petición a efectos de ajustarla a otra que si resulte viable.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 28 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió sobre la cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO: En firme esta determinación retorne el asunto al despacho para resolver sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea263d7cc961c48dcfaf3691febaed8c3edec843768c07b89b96469ce65e8504**

Documento generado en 27/04/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01613-00

De cara al recurso de reposición que, contra el auto adiado el 18 de febrero de 2022, presentó la parte demandante, examinado el expediente logra evidenciarse la existencia del defecto en el cual incurrió la demandada al remitir el escrito de contestación al despacho y su contraparte, toda vez que consignó como dirección de destino, respecto del apoderado actor orlando.rivera.varas@gmail.com, cuando lo correcto es orlando.rivera.vargas@gmail.com.

Siendo lo anterior así, no resulta plausible dar aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 9, Decreto 806 de 2020, por lo que, en garantía del derecho de defensa, se dará traslado al escrito en comento, bajo los apremios del Código General del Proceso.

Corolario, se repondrá la decisión impugnada.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer los numerales 3 y 4 del proveído calendado 18 de febrero de 2022. En su lugar, córrase traslado a la actora de las excepciones propuestas, conforme lo estatuye el inciso 4°, artículo 421 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 051 de fecha
28-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f2b8bdd00099649d31eeaab06c4b01c1a6389d44809e8a26e0596c5e9e8
d7a8**

Documento generado en 27/04/2022 09:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00078-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Si bien, la autonomía de la voluntad faculta a las personas para disponer de sus intereses y crear derechos y obligaciones con carácter vinculante, cierto es que lo pactado debe ser acorde con los límites generales de orden público y las buenas costumbres.

Recuérdese, “[l]a cláusula penal o pena convencional es un pacto por el cual se obliga el deudor a una determinada prestación o indemnización si deja de cumplir una obligación, o si la cumple con atraso; de modo que la estipulación es al mismo tiempo un modo de coacción contra el deudor y una indemnización debida al acreedor, no solo por incumplimiento, sino aun por la morosidad en que haya podido incurrir”¹.

Por su parte, el artículo 1601 del Código Civil, impone un limitante al pacto por incumplimiento, para establecer como tope el duplo de la cantidad determinada como pago, es decir, para el caso *sub examine*, equivaldría a dos veces el valor de canon de arrendamiento fijado en el contrato. Así las cosas, aunque las partes hayan acordado un monto superior, este debe ser ajustado al máximo posible.

Situación que tampoco puede pasarse por alto, si se toma en

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias de febrero 21 de 1947, G.J., t. LXI, pág. 767; de junio 2 de 1958, G.J., t. LXXXVIII, pág. 37

consideración que el inciso primero del artículo 430 de la ley procesal impone al juez, librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 14 de marzo de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f183ae7722af01fed470b70f877187ffc645cedfe40ef7e1d6f1fcbbcd4b0b7**

Documento generado en 27/04/2022 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00339-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Ninguna discusión cabe en torno a las facturas electrónicas y su reglamentación, sin embargo, respecto de las facturas 271243 y 272578 allegadas como base del recaudo es, precisamente, el incumplimiento de los requisitos estatuidos en el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, lo que da lugar a la negativa del mandamiento deprecado.

En efecto, el decreto y artículo en cita exigen como señal de aceptación, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte su contenido (aceptación expresa) o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor (aceptación tácita), conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

Con otras palabras, compete al ejecutante, al promover el juicio arrimar al expediente no sólo la representación gráfica del título sino la evidencia de que este fue remitido por medios electrónicos al comprador mediante certificación emitida por el proveedor electrónico y que este la aceptó de forma expresa o que el término otorgado para reclamar venció en silencio.

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

Desde esta óptica, como en el caso *sub examine* la actora omitió acreditar este presupuesto, la representación gráfica del instrumento carece de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación con la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

En este sentido, como lo afirma el censor, la factura electrónica generalmente se envía por correo electrónico y en el mensaje se incluyen las opciones para aceptar o rechazar, sin embargo, nada obsta para que el instrumento sea entregado por medio físico tal y como se aprecia en relación con la factura 272183.



INCAP B A
NIT. 800.025.988-3

CR 12 # 62 27 SUR
POBox 117761800 FAX: (1)7194650
E-MAIL: incapsa@incap.com.co www.incap.com.co
BARRANQUILLA 3123766370 barranquilla@incap.com.co
BUJARAMANGA 3123766340 bujaramanga@incap.com.co
CALI (2) 863 3326 Fax (2) 8631577 dimacal@incap.com.co
PEREIRA 3123761664 pereira@incap.com.co
LINEA GRATUITA FUERA DE BOGOTÁ 018000971010

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 272183

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
REGIMEN COMUN SOMOS AUTORETENEDORES
RES 533 DE MARZO 11 DE 1995 COD ACT ICA
2023-4610 TARIFA 11 041500 GRAN CONTRIBUYENTE
DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
RES DO-042015 13-10-2017

Cliente COLCHONES REM SAS
NIT. 902737223-0 Cod Cliente P13055
Direccion CR 14 79 59 P3 Ciudad BOGOTÁ
Telefono 3585763 Ciudad BOGOTÁ
Dr. Entrega CARRERA 111 C# 65 - 04 PORTON VERDE
Ciudad Entrega BOGOTÁ

Fecha 2021/12/20 11:47:43
Fecha Vencimiento 2022/02/03
Pedido 105710 No Orden de Compra 20201944
Despacho 10322
Vendedor 434
Forma de Pago CREDITO 30-45 DIAS

Item	Código	U Med	Descripcion	Cantidad	DTO	IVA	Valor U	Valor Total
1	1111511283	UN	INCAFOM 8101 X GARRAFA 8 GL RETORNABLE	7 00	0 00	19	306.687 00	2.146.629 00
2	1177251320	UN	ACUAFLEX COLCHONES #2 X 20 KG CUBITANER	4 00	0 00	19	561.054 00	2.244.256 00

COLCHONES REM
NIT. 900.757.228-0

[Firma]
21 DIC 2021

RECIBIDO
POR ENTREGA Y JEITO A VERIFICACION
NO IMPLICA CONFORMIDAD

No items 2

Observaciones: Peso 253.4	VALOR BRUTO	4.391.065 00
	DESCUENTO %	0 00
11 47 43 Nuestros envases de 4 gl, 4.5 gl y 53 gl corresponden a 3 785 LITROS	SUBTOTAL	4.391.065 00
Son CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE	FLETES	0 00

No obstante, como las facturas No. 271243 y 272578 carecen de la formalidad prevista en el artículo 773 de la obra mercantil, según el cual es requisito para la aceptación que el comprador o beneficiario del servicio registre en el documento **nombre, identificación o firma de quien recibe,**

y la fecha de recibo, fluye indiscutible que tales instrumentos no fueron aceptados por el comprador ni expresa ni tácitamente.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se habilita a iniciar el proceso ejecutivo, precisamente, en presencia de un documento del cual emane una obligación expresa, clara y exigible que **provenga del deudor** (...); sin embargo, como en el caso de marras el comprador no impuso señal alguna de aceptación, no logra demostrarse que la obligación en él contenida provenga de aquel citado como demandado.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: No reponer el numeral 3 del auto adiado 5 de abril de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae4dc4a65471dd614e228f9190e8871a8e6ad047a1e8ee6aea0e086d4a89cbd**

Documento generado en 27/04/2022 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>